



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-008-2018-00185-01
Demandante	William Guillermo Villarreal Romero
Demandado	I.C.B.F.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela de la referencia.

III. ANTECEDENTES.

3.1. La demanda (Fls. 3-8)

a). Pretensiones.

El señor William Guillermo Villarreal Romero, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. y contra la señora Tatiana Rocío Mórelo Velásquez, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, a la familia, a la vida digna, y los derechos de su hija menor al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la integridad física y psicológica.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le ordene al I.C.B.F. a **a)** restablecer los derechos de la menor Shania Isabel Villarreal Mórelo; **b)** ordenar a la señora Tatiana Rocío Mórelo Velásquez el retorno de la menor a su lugar de residencia habitual – Cartagena-, con el fin de restablecer el contacto con su familia paterna, de acuerdo con el régimen de visitas que eventualmente establezca un defensor de familia; **c)** ordenar al I.C.B.F., acompañar el proceso de reencuentro de la menor con su padre, así como asesoramiento y ayuda psicológica y; **d)** Ordenar al ICBF trasladar a la menor a la Regional Bolívar.

b. Hechos.

El accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:



Adujo que tuvo una relación sentimental con la señora Tatiana Roció Mórelo Velásquez, y de dicha unión nació la menor Shania Isabel Villarreal Mórelo, quien actualmente tiene 4 años de edad, y se crio en un hogar conformado por sus padres y abuelos paternos.

Al dar por terminada su relación con la madre de la menor, la custodia de la niña debe ser compartida entre los progenitores.

La madre de la menor, sin el previo consentimiento del actor, se radicó junto con la niña en la ciudad de Bogotá, y la retiró del hogar infantil en el cual se encontraba matriculada.

Interpuso denuncia ante el I.C.B.F. regional Bolívar, con radicado No. 1761176414 de fecha 21 de mayo de 2018, y hasta la fecha de presentación de la presente tutela, no ha sido resuelta de fondo.

El 23 de julio de 2018, solicitó ante la misma entidad que le fueran amparados los derechos fundamentales de la menor, sin que a la fecha haya resuelto su solicitud.

Aseguró que su hija se encuentra en peligro al no estar bajo el estricto cuidado de su madre, pues tal y como informó al I.C.B.F., la menor tuvo que ser atendida en la Clínica Norte de la ciudad de Bogotá, por haber ingerido una moneda, igualmente señaló que la madre de la niña no le ha permitido comunicarse telefónicamente con ésta.

Adujo que la menor recibe constantes gritos y regaños por parte de su progenitora, acción que constituye maltrato psicológico. Alegó que teme por la integridad de su hija, pues convive con la actual pareja sentimental de su progenitora, a quien no conoce, y teme un abuso sexual en su contra.

Le es imposible económicamente costear tiquetes aéreos a la ciudad de Bogotá, y por ello no ha podido cumplir con las citaciones que le hace la señora Tatiana Roció Mórelo Velásquez en una Comisaria de Familia de Bogotá con el fin de regular las visitas, custodia y cuidado personal de la menor, y por ello solicitó el traslado del caso a la Regional Bolívar del I.C.B.F.

Sostuvo que el I.C.B.F. ha generado perjuicios irremediables a su hija menor debido a la omisión de las denuncias y peticiones.

3.2 Contestación.

La señora Tatiana Roció Mórelo señaló que no es cierto que al momento de trasladarse junto a su hija hacia la ciudad de Bogotá, no tuvo consentimiento del padre de la menor.





Tampoco es cierto que ha impedido la comunicación entre su hija y el padre, pues tal como consta en audio anexo, le informó al abogado del señor William Villarreal, que éste la puede llamar cualquier día después de las 05:00 p.m., y que se la llevara en vacaciones escolares a la ciudad de Cartagena. En el mismo audio quedó grabada la citación ante la Comisaría de Familia de Chapinero en la ciudad de Bogotá con el fin de definir custodia, visitas y alimentos en favor de la su hija menor.

El I.C.B.F., ha sido diligente frente a las denuncias presentadas por el señor William Villarreal, pues la han visitado en el Jardín Infantil Burbujitas de Corazón, para verificar que su hija se encuentre en óptimas condiciones psicológicas y de salud.

Acudió a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos en Bogotá, con el fin de citar al señor William Villarreal y fijar régimen de visitas, custodia y alimentos en favor de su hija menor, por lo que fue programada audiencia para el 1 de agosto de 2018, a cuya diligencia no asistió el señor William Villarreal y al presentar excusa, la Comisaría de Familia reprogramó la audiencia para el 30 de agosto de 2018.

No es cierto lo manifestado en la acción de tutela por el señor William Villarreal, acerca de la falta de dinero para viajar hasta la ciudad de Bogotá y visitar a su hija, puesto éste le ha insistido de pagarle los tiquetes tanto a ella como a su hija para viajar a la ciudad de Cartagena. Situación a la que nunca ha accedido por miedo a que el padre de su hija menor la obligue a permanecer en la ciudad de Cartagena, además de las amenazas por parte del padre de la menor, lo que la obligó a solicitar medidas provisionales de protección a su favor.

Además aduce que su hija tiene buenas relaciones personales con su actual pareja sentimental, y que a su parecer, las intimidaciones y agresiones por parte del señor Villarreal, se debe al hecho de que este último no acepta que el vínculo sentimental que tuvieron haya terminado.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sostuvo de acuerdo al "Sistema de Información Misional", el día 30 de mayo 2018, el señor William Guillermo Villareal Romero, puso en conocimiento algunas situaciones que a su juicio, pone en riesgo los derechos fundamentales de su hija Shania Isabel Villareal Mórelo.

Adujo que luego de recibida la petición, se realizaron las valoraciones por parte de trabajo social el día 13 de junio de 2018, por la Dra. Diana Madroñero, quien en su informe plasmó: "valoración socio familiar, realizada al beneficiario Shania Isabel Villa real Morelo, de fecha de junio 13 2018, 10:37AM, Concepto: "Se identifican notorias dificultades de interacción entre los padres de la niña, lo que está generando conflicto por el tema de custodia y visitas, la progenitora tiene





citación vigente en COMISARIA DE FAMILIA para los trámites respectivos a favor de su menor hija, la progenitora refiere que no quiere más problema con el padre de su hija, y quiere llegar a un acuerdo en que él pueda compartir con su hija y también desea que el padre asume la citada de alimentos que por derecho le corresponde a su hija, por eso pidió cita ante la COMISARIA DOCE FAMILIA y está asignada para el día 4 de julio del presente año.. Intervención sugerida: No se identifican situaciones de riesgo en el contexto familiar, la niña cuenta con efectiva red institucional y la progenitora desea que se establezca una cuota de alimento, y visitas para evitar mayores dificultades con el padre de su hija. SE SUGIERE EL CIERRE DE LA PETICION POR DERECHOS GARANTIZADOS". Anexo informe.

Se solicitó valoración por parte de psicología el día 13 de junio del presente año por la Dra. Dian León, en su concepto plasmó: "Concepto valoración psicológica de verificación de derechos: Teniendo en cuenta la presente valoración psicológica de verificación de derechos, se evidencia garantía de derechos fundamentales en la niña SHANIA ISABEL VILLARREAL MORELO de 4 años, debido al motivo de la petición, la historia personal y familiar y entrevista a su progenitora. Se evidencia en la niña ubicación en tiempo, espacio y persona. Así mismo su apariencia es organizada, en adecuadas condiciones de aseo y presentación personal. Se muestra colaboradora durante la entrevista, respondiendo a cada una de las preguntas sin dificultad, en cuanto a su lenguaje no se evidencian dificultades. Sus hábitos de higiene se observan dentro de lo normal, a nivel familiar cuenta con red de apoyo, no se evidencia afectación en las demás áreas. La niña presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. Se evidencia conflicto entre los progenitores el cual está siendo atendido por comisaria de familia".

Así mismo, el señor William Guillermo Villareal Romero, realizó una nueva petición el día 30 de junio de 2018 con SIM 1761200415, en el que informa "el posible maltrato físico y psicológico por parte de la madre (se desconoce cuántas veces) hacia la infanta, informa que la menor de edad fue retirada del hogar con engaños, por lo cual perdió el cupo en el colegio en el cual estaba matriculada en Cartagena e inmediatamente fue inscrita en un colegio en Bogotá, en el colegio Burbujitas con Corazón, cursando jardín B. Seguidamente, indica que la infante fue hospitalizada por que se tragó una moneda cuando la madre la estaba bañando, referencia que tiene el historial clínico de la menor de edad, del cual sale la dirección calle 66 No 16 47, barrio la Esperanza, localidad Barrios Unidos, como dirección de residencia en Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF. "

Con ocasión a la anterior solicitud, se estableció comunicación con el Hogar infantil Burbujitas con el fin de verificar si la niña Shania Isabel Villareal Morelo, asiste a dicho jardín. Donde informaron que sí asistía.





El señor William Villareal dentro de esta petición realiza 38 solicitudes, radicadas por todos los medios de recepción de petición y denuncia del ICBF.

Se realiza observación a la petición de día 22 de agosto: "Se comunica funcionaría del Hogar Infantil Burbujitas con Corazón, mencionando que la situación con el señor William Villareal progenitor de la menor Shania Isabel Villareal Morelo de 4 años de edad continúa presentándose debido a que el señor William se comunica constantemente al jardín para solicitar que lo comuniquen con su hija, se le menciona a la funcionaría que hasta que los progenitores de la menor no tengan un documento, donde se encuentre un acuerdo respecto a custodia y visitas el hogar infantil no se encuentra obligado a comunicar a la menor, se le indica a la funcionaría que debe mencionarle al señor William que debe acercarse al CZ Barrios Unidos quien es el que lleva el caso para llegar a una conciliación respecto a la custodia y visitas de la menor, adicionalmente la funcionaría menciona que el señor William ha manifestado que no se puede presentar a las citaciones debido a que él se encuentra en otra ciudad y no cuenta con los recursos económicos para trasladarse, se le indica a la funcionaría que esto ya no es competencia del hogar infantil sino del CZ el aclararle la información al señor William y mencionarle que es muy importante que se realice la respectiva conciliación". Se anexa soporte.

La Psicóloga de la Defensoría de Familia realizó entrevista con la progenitora de la menor el día 27 de agosto 2018: "Se presenta la señora Tatiana Rocío Morelo con la niña Shania Isabel Villareal y reporta que el proceso está en comisaría de familia que el progenitor ha sido citado en varias ocasiones y no ha asistido, que la próxima cita para el 30 de agosto, se anexan documentos y refiere que hace un mes tuvo visita por trabajo social del ICBF."

La profesional no realiza valoración por psicología dado que la última verificación de derechos se realizó el día 13 de julio de 2018 por el CZ Revivir atendiendo una denuncia anónima:

Se encuentra en la plataforma del Sistema de información Misional una denuncia anónima con SIM 1761200429, que reza "6/30/2018. Se comunica vía chat, denunciante quien reporta el caso de una menor de 4 años de edad, (no brinda datos de la infante), indica que: "la mamá de menor la sacó del colegio, y se la llevo para Bogotá, sin permiso del padre, se presume que está desescolarizada, se ha visto a la niña muy mal, debido a que su progenitora la regaña mucho, por otro lado la infante estuvo hospitalizada debido a que se tragó una moneda, presuntamente por descuido de su mamá". La afectada reside en la Calle 66 No. 16-47, barrio Chapinero Central, Bogotá D.C. Por lo anterior se solicita pronta intervención del ICBF. "





En este caso se realiza la verificación de derechos correspondiente el día 13 de julio de 2018, donde se reporta *"Resultado de constatación FALSO, Se sugiere cierre de la presente petición. Informe de gestión adjunto en petición y gestión."*

Adujo que existe un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, circunstancias que dan lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente al restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consistentes en: inobservancia, amenaza o vulneración de derechos.

En este orden de ideas, la niña Shainia Isabel Villareal Morelo, tiene garantía de derechos y por tal motivo las peticiones se han cerrado.

Adujo que el señor Villarreal puso en conocimiento una situación al ICBF. Sin embargo, al realizar la verificación de derechos la menor se encuentra en buenas condiciones de salud y emocionales, siendo la progenitora garante de sus derechos. Y para poder realizar trámite para conciliación de fijación de alimentos, custodia y visitas el señor Villareal debe realizar su desplazamiento hasta esta ciudad y localidad.

Además el accionante no ha presentado ninguna petición relacionada con los hechos de la tutela, pues están han sido recepcionadas como solicitudes de restablecimiento de derechos, a las cuales se le impartió el trámite correspondiente.

No es cierto de que la niña está en situación de peligro de acuerdo a las valoraciones de los diferentes equipos de profesionales de las Defensorías de Familia, así como tampoco es cierto de que la niña este siendo víctima de maltrato psicológico, ni tampoco está en inminente peligro de abuso sexual por parte de la pareja sentimental de la madre.

III.- FALLO IMPUGNADO

El A-quo mediante sentencia de 04 de septiembre de 2018, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por al actor.

Para sustentar su decisión, adujo que de las pruebas allegadas al proceso n se evidencia que la menor Shania Isabel Villarreal Mórelo, se encuentre bajo situaciones amenazantes; tampoco que la madre de la menor haya sido negligente para brindar los cuidados que esta necesita.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., está adelantando un proceso administrativo con el fin de regular alimentos, régimen de visitas, custodia y cuidado personal de la menor Shania Isabel Villarreal Mórelo.





Adujo que no están siendo vulnerados los derechos de defensa y debido proceso del accionante, toda vez que el este ha sido citado en varias oportunidades ante una Comisaría de Familia, con el fin de que pueda intervenir en el trámite para la regulación de alimentos, régimen de visitas y custodia y cuidado personal de la menor que adelanta el I.C.B.F.

Por último, manifestó que la acción de tutela es improcedente, porque el Juez de Familia es la autoridad competente para regular la custodia de menores mediante un proceso que debe ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

IV.- IMPUGNACIÓN (FLS. 85-89)

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos con la presentación de esta acción de tutela; además, señaló que el A-quo solo tuvo en cuenta falsos argumentos de la madre de la menor para tomar su decisión.

Alegó que el 2 de julio de 2018 presentó una petición ante el I.C.B.F. a través del correo electrónico, y como respuesta se refirieron a peticiones anteriores.

Adujo que interpuso la acción de tutela como mecanismo transitorio hasta tanto la justicia ordinaria decida sobre la custodia, cuidado personal, régimen de vistas de su hija, lo anterior porque se le están violando los derechos fundamentales de la menor.

V. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

6.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si el I.C.B.F. está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, por no ordenarle a la señora Tatiana Rocio Morelo Velázquez el retorno de su hija menor a la ciudad de Bogotá.





Así mismo, si la entidad accionada ha omitido resolver las solicitudes de restablecimiento de derechos de su hija menor, por encontrarse bajo situaciones de amenazas y de riesgo que pongan en peligro su vida, de acuerdo a los argumentos expuestos por el accionante.

6.3. Tesis de la Sala

Para la Sala no es posible amparar los derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que el I.C.B.F., ha realizados las gestiones necesarias para verificar el estado actual en el que se encuentra la menor.

Además la acción de tutela no mecanismo procedente para discutir la patria potestad de la menor, máxime si no existe un perjuicio irremediable.

VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.





- Del derecho de los niños a tener una familia.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

La Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2014 señaló que el Código de la Infancia y la Adolescencia resaltan la importancia de los vínculos familiares, como soporte indispensable para un ambiente propicio de desarrollo, basado en la felicidad, el amor y la comprensión. Y particularmente, dispone que a los niños, niñas y adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y advierte que solo podrán ser separados de ésta cuando la misma no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y la ley.

La misma Corporación recordó el valor y la importancia de la familia en los niños así:

"En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia[45], implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados.

4.5. Por lo anterior, las situaciones que ameritan la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar deben obedecer a razones excepcionálísimas, generalmente derivadas de la carencia de exigencias básicas para asegurar el interés superior de aquellos y valoradas por la autoridad competente, sin dejar su determinación a merced de los padres implicados o al arbitrio de otros familiares.[47] La jurisprudencia constitucional, en Sentencias como la T- 887 de 2009[48] y la T- 012 de 2012[49], ha identificado algunas hipótesis en relación con lo anotado: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos"[50] y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia[51]."

4.6. En suma, tanto el orden jurídico interno[52], como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos[53], introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar[54], siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.[55]





- La acción de tutela como mecanismo para proteger los derechos de la familia.

La Corte Constitucional en sentencia T-115 de 2014 señaló que teniendo en cuenta los medios de defensas judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por ello, la acción de tutela no sería el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores, pues existen vías especializadas para resolver tales conflictos, así:

" (...) Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

(...) En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

3.2.2.1. Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, en principio, no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el régimen de visitas de los menores Sara y Julián, como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos".

VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia de la petición suscrita por el actor el 25 de julio de 2018 y dirigida al ICBF, donde solicita el restablecimiento de los derechos de su hija Shania Isabel Villareal Morelo, consistente en el retorno de la menor a la ciudad de Cartagena (12 – 22).

-Copia de solicitud de retiro de documentos de la menor Shania Villarreal Mórolo ante Hogar Infantil Don Blas, radicado el 07 de mayo de 2018, por la señora Tatiana Mórolo Velásquez (Fl.25).

-Copia de solicitud de permiso de inasistencia a clases de la menor Shania Villarreal Mórolo ante Hogar Infantil Don Blas, radicado el 12 de abril de 2018, por la señora Tatiana Mórolo Velásquez (Fl.25).

-Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor Shania Villarreal Mórolo





(Fl. 27).

-Copia de la Historia Clínica suscrita por la médico Adriana Florián García de la Clínica Norte E.S.E de la ciudad de Bogotá, en la cual consta que la menor Shania Villarreal Mórelo, fue ingresada por urgencia al haberse tragado una moneda (Fls.29-57).

-Copia de la denuncia penal interpuesta por el señor William Villarreal contra la señora Tatiana Mórelo Velásquez de 25 de julio de 2018, por el ejercicio arbitrario de la custodia de un hijo menor de edad y violencia intrafamiliar (Fls.58-60).

-Copia de la boleta de citación suscrita por el I.C.B.F., para la progenitora de la niña Shania Villarreal Mórelo para el 13 de junio de 2018 (Fls.75).

--Copia de Boleta de Citación suscrita por el I.C.B.F., para la progenitora de la niña Shania Villarreal Mórelo de fecha 04 de julio de 2018 (Fls.76).

-Copia de Boleta de Citación suscrita por el I.C.B.F., para la progenitora de la niña Shania Villarreal Mórelo para el 12 de julio de 2018 (Fls.77).

-Copia de citación suscrita por la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, Bogotá, para el 01 de agosto de 2018 (Fl.79)

- Copia de citación suscrita por la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, Bogotá, 30 de agosto de 2018 (Fl.80)

-Copia de acta de "atención de caso" del 30 de agosto de 2018 suscrita por la Comisaría de Familia Doce de Bogotá, en la cual consta orientación a la señora Tatiana Mórelo Velásquez por maltrato recibido por parte de su excompañero sentimental (Fl.81).

-Copia de notificación personal de fecha 27 de agosto de 2018, mediante la cual se otorga a la señora Tatiana Mórelo Velásquez, la medida de protección tomada por la Comisaría de Familia Doce de Bogotá a su favor, (Fls.82-83).

-Copia de solicitud de restablecimiento de derechos suscrita el 30 de junio de 2018, donde consta que el estado de la petición es "cerrada. (FL-89).

-Copia de Formato de Informe de valoración psicológica de verificación de derechos suscrita por el I.C.B.F., de fecha 21 de junio de 2018 (fls.90-92).

-Copia de formato de anexos denuncia suscrito por el I.C.B.F., con fecha de 11 de junio de 2018 (fl.93-104).



-Copia de solicitud de restablecimiento del derecho suscrito por el I.C.B.F., con fecha de 30 de junio de 2018 (fl. 105-108).

-Copia de solicitud de acta de audiencia de conciliación por fijación de cuota de alimentos de fecha 05 de junio de 2018 (fl.109).

IX. - CASO CONCRETO.

El señor William Guillermo Villarreal Romero, presentó acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F. y la señora Tatiana Roció Mórelo Velásquez, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, a la familia y a la vida digna, y los derechos de su hija menor al libre desarrollo de la personalidad, a la familia, a la integridad física y psicológica y, solicitó el retorno de la menor a la ciudad de Cartagena.

De lo expuesto en el marco jurisprudencial se tiene que si el tutelante cuenta con otros medios de defensas judiciales y/o administrativos, para solicitar lo pretendido en esta acción de tutela, la acción de tutela resulta improcedente, a menos que se invoque para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, son los Jueces de Familia a los que les corresponden conocer, de los asuntos relacionados con la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, mediante el proceso verbal sumario. Sin embargo, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, en los casos en que se advierta (i) la falta de idoneidad del medio ordinario para proteger los derechos fundamentales afectados, o (ii) que el menor se encuentra en una situación que amenaza su integridad física o psicológica, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional.

La misma Corporación concluyó, que *"la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa del resorte de competencia del juez constitucional, como quiera que en el ordenamiento jurídico existe una serie de trámites administrativos y judiciales eficaces, a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, de suerte que la acción de tutela deviene improcedente para estos efectos"*.





744

De las pruebas allegadas al expediente se observa que el I.C.B.F. como resultado de valoraciones realizadas por la Trabajadora Social realizadas el 12 y 13 de junio de 2018, sugirió el cierre del proceso iniciado por el actor, porque la menor presenta garantías de sus derechos fundamentales.

Posterior a lo anterior, fue realizada por el I.C.B.F., valoración por psicología a la menor y se señaló que la misma tiene una comunicación adecuada y acorde a su edad, durante la valoración su tono de voz fue normal, presentó interacción adecuada con su progenitora, quien la identifica como la autoridad del hogar. Y se concluyó que se evidencia garantía de derechos fundamentales de la niña.

El 13 de julio de 2018, el I.C.B.F., en atención a la denuncia de maltrato que supuestamente era víctima la menor señaló que dicha denuncia se toma como falsa ya que no existe maltrato por negligencia hacia la menor y que por el contrario, la misma se encuentra en adecuadas condiciones físicas emociones (f. 94).

De lo anteriormente narrado no se observa omisión por parte de la accionada de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, pues ha realizado sus funciones de identificación de las posibles vulneración o transgresión de los derechos fundamentales de la menor, lo que ha arrojado que la niña se encuentra en optimas de condiciones físicas y psicológicas, y por ello la Sala no encuentra la posible configuración de un perjuicio irremediable para que sea procedente la acción de tutela de la referencia.

Por último, esta Sala resalta que los argumentos expuestos por el tutelante, acerca del desplazamiento de la menor sin su autorización y, sobre las presuntas negativa de la madre de la menor para que este visite a su hija, tiene que ser expuesto ante el juez natural y este proceder a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

X.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual





fueron negados los derechos fundamentales invocados por el actor en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Asente por comisión de servicios
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Medio de control	Impugnación de Tutela
Radicado	13001-33-33-008-2018-00185-01
Demandante	William Guillermo Villarreal Romero
Demandado	I.C.B.F.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

